

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2148/2016

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Infraestructura y Obras
Públicas**

Fecha de presentación del recurso

5 de diciembre del 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de marzo del 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"No se notificó la respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Al rendir su informe de contestación manifestó medularmente que se notificó en tiempo y forma la respuesta correspondiente al ahora recurrente.

**RESOLUCIÓN**

Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 501/2016-UT, de fecha 18 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido Afirmativo.

Se ordena archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2148/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 2148/2016, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03838816, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Información de las inversiones realizadas a través del Programa de Construcción y Distribución de Redes Hidroagricolas, en los municipios del Estado de Jalisco, durante los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016" (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente 501/2016-UT y mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del sistema infomex Jalisco el día 03 tres de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis y se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 05 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"No se notificó la respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión, el día 03 tres de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 2148/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 09 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/326/2016, el día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

6. Se recibe informe. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de enero de la presente anualidad, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular y la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación.

Al recurrente se le debió notificar respuesta a su solicitud el día 18 de noviembre del 2016, luego entonces el termino para la interposición del recurso que nos ocupa, comenzó a

correr a partir del día 22 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y concluyo el día 12 de diciembre del mismo año, el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha **5 de diciembre del año 2016** dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no notifica la respuesta en el plazo que establece la Ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por **parte del recurrente:**

- a) **Documental.-** Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) **Documental.-** Consistente en la copia simple de la respuesta emitida por la unidad de transparencia.

Por su parte el **sujeto obligado** no ofreció medios de convicción.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en que el sujeto obligado no notificó la respuesta en el término legal.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó medularmente que se notificó en tiempo y forma la respuesta correspondiente al ahora recurrente.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que acredita que emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 7 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 03838816, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada vía infomex por el recurrente ante el sujeto obligado, el día 7 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis en horario inhábil, se tuvo por recibida oficialmente al día siguiente (8), por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía los días del 9 al 18 de noviembre del año próximo anterior. Esta última, fecha en la cual el sujeto obligado notificó al recurrente de la respuesta, a través de Sistema Infomex Jalisco.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente UT 5378/2016, de fecha 25 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido Afirmativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 501/2016-UT, de fecha 18 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido Afirmativo.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

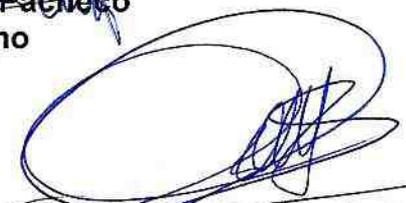
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 2148/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----

XGRJ